



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 250 -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 29 UCI 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1789674 de fecha 27 de agosto de 2019 en Treinta y Nueve (039) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente **don Oscar Benavides FALCONI PUCHURI**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01491-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 25 de junio de 2019, y Opinión Legal N°. 0137-2019-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01491-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 25 de junio de 2019, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de **don Oscar Benavides FALCONI PUCHURI**, sobre Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en su condición de Docente Contratado, conforme el plazo de PRESCRIPCIÓN previsto en la Ley N° 27321. No conforme con lo resuelto la recurrente interpuso el presente recurso impugnativo materia de apelación con fecha 10 de junio del 2019, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutorio materia de apelación y reformándola declare fundada su petición y se disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución, realizando el pago de del Reintegro de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación desde el 03 de mayo del 2002 hasta el 31 de diciembre del 2007, tiempo en que ha laborado en el Sector Educación en diferentes Instituciones Educativas, como Técnico Deportivo en el Proyecto Piloto de Educación Física, en calidad de docente contratado, la misma debe ser calculado en base a su remuneración total íntegra, de conformidad al artículo 48º de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210º del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, por lo que solicita el Reintegro de dicha bonificación; entre otros;



Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente opinión legal;

Que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...). El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*. Desde la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el Sector Educación se viene pagando la bonificación Especial mensual, la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación del 30% sobre la Remuneración Total Permanente, para el caso de personal docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° literal a) y el artículo 10° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 de la Ley del Profesorado;

Que, al respecto, se debe precisar que la Ley indicada en el considerando precedente estuvo vigente solo hasta el 24 de noviembre de 2012, día anterior a la vigencia de la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial. Por tanto, no es procedente amparar la petición formulada por el administrado, teniendo en cuenta su condición de contratado y que la Ley del Profesorado se encuentra derogada por la Ley N° 29944, a partir del 25 de noviembre del 2012. Asimismo, se debe precisar que al 16 de enero de 2019, fecha de su petición primigenia han transcurrido más de once (11) años, operando la PRESCRIPCIÓN advertido en la Ley N° 27321, y en su Artículo Único establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral y dispone: *"Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral"*. Asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en relación a los plazos de prescripción para el inicio de acciones por derechos derivados de la relación laboral, señala en la conclusión del Informe Legal N° 565-2011-SERVIR/GG-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Servicio Civil, de fecha 05 de julio del 2011: *"Es aplicable en sede administrativa el plazo prescriptorio de cuatro años contenidos en la Ley N° 27321 para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador"*, siendo ratificando mediante el Informe Legal N° 730-2011-SERVIR/GG-OAJ;

Que, por consiguiente, no es procedente amparar la petición formulada por el administrado, por tanto el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, por no contravenir la Constitución, las Leyes y demás normas



relativas a la pretensión del impugnante y por no vulnerar los principios de legalidad, imparcialidad e informalismo de los numerales 1.1), 1.5) y 1.6) del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y Resolución Ejecutiva Regional N°. 519-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **don Oscar Benavides FALCONÍ PUCHURI**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01491-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 25 de junio de 2019; consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

